

PRELACION DE CREDITOS LABORALES

Alfredo Jaramillo propuso demanda ejecutiva contra Gilberto Acevedo y Angelina Calle a fin de obtener el cumplimiento por esa vía de la sentencia dictada por el Juzgado Cuarto del Trabajo de Medellín, en que se condenó a los demandados a pagarle ciertas sumas por cesantía, salarios, prima de servicios e indemnización por mora y pidió el embargo de los remanentes de los bienes ya embargados por otros acreedores en el Juzgado Tercero Civil del Circuito de esta misma ciudad, para garantizar el pago perseguido en el juicio.

Posteriormente pidió que el embargo se extienda a la totalidad de los bienes embargados dentro del ejecutivo civil, por considerar que no habrá remanentes y dada la naturaleza especial de la obligación aquí considerada y su prelación sobre los créditos invocados en el otro juicio, que son de orden personal. En subsidio pidió que se dispusiere que con el valor del remate que se efectuó en el Juzgado Civil del Circuito se cubriera de preferencia el crédito laboral, atendiendo a la prelación legal establecida para las obligaciones de carácter laboral.

El Juzgado Primero del Trabajo, que es el del conocimiento, resolvió no acceder a lo pedido en auto de treinta de septiembre último, lo que determinó la apelación del demandante contra esa providencia.

El Tribunal Considera:

El artículo 157 del Código del Trabajo establece que "los salarios pertenecen al grupo cuarto de los créditos de primera clase" y el artículo 345 del mismo cuerpo legal contiene idéntica disposición en relación con las prestaciones sociales.

En virtud de este privilegio y según los artículos 2.492 y ss. del C. C. el señor Jaramillo tiene sobre su derecho como acreedor a que se vendan todos los bienes de sus deudores solidarios hasta concurrencia de su crédito para que con el producto se satisfagan las obligaciones emanadas de la sentencia del Juez del Trabajo, los intereses y los costos de la cobranza, un derecho especial a que se le prefiera a todos los otros acreedores de los demandados, con ex-

cepción solamente de aquellos cuyos créditos corresponden a los grupos primero, segundo y tercero de los de primera clase.

Ese privilegio legal, que por añadidura tiene carácter de orden público, como todas las disposiciones legales que regulan el trabajo humano según el artículo 14 del C. del T., debe tener plena efectividad y esta debe ser garantizada por los funcionarios del orden judicial, según el artículo 472 del C. de P. C.

La dificultad estriba en que el crédito no puede ser perseguido dentro del juicio ejecutivo civil por razones de competencia, pues de la ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo conoce la jurisdicción laboral, según el artículo 2º del C. de P. L. y en que no hay norma expresa que considere el caso.

Ya el Dr. Blas Herrera Anzoátegui propuso la necesidad de que se dicte la disposición al respecto, e insinúa adicionar el artículo 100 del C. de P. L. con el inciso acordado por el Primer Congreso Jurídico del Trabajo en la siguiente forma: "Estas obligaciones también podrán ser reclamadas ante la justicia ordinaria mediante algún juicio o juicios en los que se haya decretado el embargo de bienes", pero en todo caso, la falta de una norma adecuada no puede ser pretexto o razón para restar eficacia al derecho reconocido en la ley sustantiva.

El artículo 203 del C. J. establece que "a falta de otra regla general o especial, todo vacío en el procedimiento debe llenarse según lo dispuesto" en el mismo Código para casos análogos y por su parte el artículo 40 del C. del P. L. determina que "los actos del proceso para los cuales las leyes no prescriban una forma determinada, los realizará el Juez o dispondrá que se lleven a cabo, de manera adecuada al logro de su finalidad. En fin, el artículo 145 del mismo consagra que a falta de disposiciones en el procedimiento del trabajo se aplican las normas análogas del mismo Código y en su defecto las del Código Judicial.

Sobre estas bases y en vista de que el artículo 1.198 del C. J. dispone que el embargo y secuestro decretados conforme al título de que forma parte (el de venta de bienes hipotecados) pone fin a los efectuados en el juicio ejecutivo con acción personal, el Tribunal estima que por aplicación analógica deben decretarse las medidas

cautelares solicitadas, llamadas a tener los efectos previstos en dicho artículo 1.198, esto es, que ellas pondrán fin al embargo y secuestro decretados en el ejecutivo civil.

Este procedimiento, conviene advertirlo, encuentra antecedentes en la jurisprudencia de la H. Corte y del H. Tribunal Superior de Antioquia. Este último, al considerar que el embargo posterior decretado en su juicio ejecutivo contra la sociedad conyugal o uno de los cónyuges cancela temporalmente el embargo decretado en el juicio de separación de bienes, se expresó así:

"..Ciertamente no hay ley expresa que autorice la cancelación del embargo decretado a petición de la cónyuge, cuando sobreviene un embargo posterior por obra de un tercero, pero simples reglas de analogía autorizan ese procedimiento. Cuando se ejercita una acción real en juicio especial, el embargo o secuestro pone fin al decretado en juicio con acción personal (Art. 1.198). Ampliando esta regla la Corte ha sentado que si se hace valer un crédito privilegiado, como un crédito del fisco por razón de un impuesto, hay lugar a levantar no solamente los embargos anteriores decretados por razón de una acción personal no privilegiada, sino también aquellos que han sido dictados en juicio hipotecario. Verdad es que el Art. 280 prohíbe llevar a cabo el secuestro de un bien ya secuestrado y que el Art. 1.013 prohíbe igualmente un segundo embargo, pero tales reglas no pueden tomarse con la estrictez que aplica el señor Juez de primera instancia, ya que pueden embargarse los remanentes de un bien secuestrado o embargado (Art. 1194) y tal medida equivale en la práctica a un segundo embargo o a un segundo secuestro. No deben olvidarse las reglas exegéticas de Chiovenda de que en la interpretación de la ley procesal, las reglas del Código Civil sobre analogía y equidad natural tienen una aplicación obligatoria, y que la interpretación lógica de la ley puede corregir su expresión material" (Cit. por Gonzalo Jiménez, Teoría y Práctica del Juicio Ejecutivo, pág. 133).

En fin, podría decirse que la negativa a satisfacer el derecho del demandante, conocido que ese derecho no podría hacerse valer proponiendo una tercería ante el Juzgado Civil, equivaldría a una denegación de justicia, según lo preceptuado en el art. 48 de la ley 153 de 1.887.

Se sabe, por informe expedido por el Juzgado 3º Civil del Circuito que los créditos perseguidos en el ejecutivo civil son de naturaleza civil y personales y constituídos por dos letras de cambio, de suerte que sin lugar a duda puede concluirse que el crédito del señor Jaramillo es de carácter privilegiado, según los arts. del C. C. atrás citados.

En mérito de lo expuesto el Tribunal R E V O C A el auto dictado por el Juzgado Primero del Trabajo de esta ciudad el treinta de septiembre de mil novecientos cincuenta y cuatro y en su lugar decreta el embargo y secuestro de los muebles, enseres y surtido en general del establecimiento comercial denominado "Claro de Luna", situado en la fracción de La América de este Municipio, calle San Juan, distinguido en su puerta, de entrada con los números 87-07 y 87-11 y dispone que se libre despacho al señor Juez Tercero Civil del Circuito de Medellín, con transcripción de la presente providencia, a fin de que se sirva tomar las medidas de su resorte para garantizar la efectividad de ella y hacerlo saber al Juzgado del Conocimiento. (Auto de fecha 21 de octubre de 1954, en el juicio de Alfredo Jaramillo A. contra Gilberto Acevedo y Angelina Calle. Dr. José M^o Ochoa Mejía).

TRABAJADORES OFICIALES.—SOBRE-REMUNERACION POR TRABAJO NOCTURNO

Dijo el demandante Roberto Alfonso Díaz que ha venido sirviendo al Municipio de Medellín como profesor del Instituto Popular, antes denominado Universidad Obrera y que durante el lapso de sus servicios trabajó diariamente varias horas nocturnas, sin que por ese servicio se le pagara el 35% de recargo legal. Ese recargo es el que da objeto a la demanda.

El señor Personero Municipal se opuso a lo pedido alegando que el mayor número de horas trabajadas dentro de la jornada por el demandante quedaba comprendido entre las 6 de la mañana y las 6 de la tarde, por lo cual su jornada se reputa diurna de acuerdo con la parte primera del art. 1º del Decreto 2341 de 1946, que considera vigente, porque la ley 64 del mismo año sólo modificó la parte primera del parágrafo 3º del artículo 3º de la ley 6ª de 1945, dejando

en vigor la presunción establecida en aquel Decreto, lo que quiere decir que como la jornada ordinaria del actor no es nocturna por la ley o por presunción, no es el caso de concederle la sobreremuneración del 35%, ya que éste se reconoce exclusivamente para la jornada nocturna ordinaria y no aumenta el valor de la jornada mixta, con mayor número de horas diurnas. Propuso también el señor Personero las excepciones de petición antes de tiempo, prescripción, compensación con mayor valor pagado por vacaciones y pago en debida forma.

A raíz de la reclamación administrativa que el demandante formuló el 10 de octubre de 1953, el Departamento de Personal del Municipio de Medellín denegó conceder la sobre-remuneración de que se viene hablando con base en los motivos que para mejor ilustración del caso se consignan textualmente en seguida:

"El Código Sustantivo del Trabajo, cuyas disposiciones no son aplicables al derecho individual entre la administración pública y sus servidores, consagra una disposición según la cual el trabajo nocturno por el solo hecho de ser nocturno se remunera con un recargo del 35% sobre el valor del trabajo diurno.

"El mismo Código contempla la existencia de un salario mixto que corresponda a una jornada ordinaria de trabajo de la misma naturaleza; más no ocurre lo mismo si se atiende a las disposiciones anteriores a la vigencia del Código, aplicables a la relación de derecho individual entre la administración pública y sus servidores, disposiciones éstas que quedaron vigentes mientras se dictan los estatutos especiales que para trabajadores públicos anuncia el Art. 4º del Código citado.

"En efecto: la ley 64 de 1946 en su Art. 1º modificó la parte primera del párrafo 3º del Art. 3º de la ley 6ª de 1945 y dispuso que la jornada ordinaria diurna estará comprendida entre las seis horas y las diez y ocho horas, y la jornada ordinaria nocturna entre las dieciocho y las seis horas. Y agrega la disposición "esta se pagará con recargo de un 35% sobre la jornada ordinaria diurna".

"Advertimos suficientemente claro el texto literal del Art. 1º que se acaba de citar y con fundamento en él concluimos que el principio allí consagrado es fundamentalmente distinto del que consagra el Art. 168 del Código Sustantiva del Trabajo; la ley 64 no instituyó el salario mixto como lo hizo el Código y a diferencia de él

sentó el principio de la sobre-remuneración para la jornada ordinaria nocturna y no solamente para las horas que dentro de la jornada ordinaria se trabajen después de las seis de la tarde.

"El decreto legislativo N° 2341 de 1946 dispuso que la jornada ordinaria nocturna es aquella compuesta de igual número de horas diurnas y nocturnas, o aquella en la cual el mayor transcurso de tiempo quede comprendido entre las seis de la tarde y las seis de la mañana.

"En síntesis, al armonizar las normas de los Arts. 1º y 2º del decreto nal. 2341 y la del Art. 1º de la ley 64, ambos de 1946 se tiene que, jornada ordinaria nocturna es aquella que se ejecuta entre las seis de la tarde y las seis de la mañana, o la mixta en la que el mayor número de horas de la jornada ordinaria se laboran después de las seis de la tarde, o finalmente, aquella en la cual el mayor número de horas diurnas y nocturnas dentro de la jornada ordinaria mixta es igual".

Como se ve, al examinar el asunto no se tuvo en cuenta la ley 6ª de 1945, de importancia fundamental por ser la primera dictada al respecto por lo cual la interpretación de la ley 64 de 1946 no puede hacerse sin consideración a ese antecedente legal.

La parte primera del párrafo tercero del artículo 3º de la ley 6ª de 1945 expresó:

"Cuando el trabajo se realice entre las ocho y las doce de la noche, deberá ser remunerado con un veinticinco por ciento (25%) sobre el valor del trabajo diurno; y cuando se realice entre las doce de la noche y las cuatro de la mañana siguiente, será remunerado con un cincuenta por ciento (50%) sobre el mismo valor."

La parte segunda del mismo párrafo estableció un recargo del 25% sobre la jornada diurna y del 50% sobre la nocturna para el trabajo suplementario y la misión del Decreto 2.341 de 1946 no fue otra que dejar las dificultades que se presentarían en la aplicación de esa segunda parte en el caso de jornadas mixtas. Por eso dicho Decreto estableció que la jornada ordinaria de trabajo se reputaría diurna o nocturna, según que el mayor transcurso de tiempo quedara comprendido entre las cuatro de la mañana y las ocho de la noche y las cuatro de la mañana del día siguiente, y que cuando la duración del trabajo ejecutado dentro del período diurno fuera exac-

tamente igual a la del realizado dentro del período nocturno, la calidad de la jornada se determinaría por la última hora de trabajo. Esto, por lo tanto, no tiene que ver con el otro aspecto de la cuestión y el mismo Decreto deja al margen toda duda cuando en su artículo 2º ilustra el asunto con un ejemplo y dice:

“Así, la labor realizada entre las cuatro de la tarde y las doce de la noche se tendrá por desarrollada en jornada nocturna, aunque solamente las **últimas cuatro horas** den lugar a la sobre-remuneración de que trata el parágrafo 3º del Artículo 3º de la ley 6ª de 1945”. (Subraya ajena al texto).

Como lo observa el señor Personero, puede pensarse razonablemente que la ley 64 de 1946 sólo modificó la parte primera del parágrafo 3º que se viene analizando. La modificación tuvo evidentemente dos propósitos: primero, extender los límites para la fijación del trabajo nocturno entre las dieciocho y las seis y segundo, unificar los recargos para este trabajo en un 35%. Considerados los antecedentes legales no hay base para estimar que dicha ley 64 tuvo la intención de consagrar el recargo del 35% únicamente para los casos que, con otra mira como ya se dijo, contempló el Decreto 2341 de 1946.

Así pues, es concepto de este Tribunal que el demandante tiene derecho a recibir los recargos correspondientes por el trabajo nocturno prestado al Municipio de Medellín. (Sentencia del 11 de septiembre de 1954, en el juicio de Roberto Alfonso Díaz contra el Municipio de Medellín. Ponente Dr. José Ochoa Mejía).

TRABAJADORES DE DIRECCION, CONFIANZA Y MANEJO

Cuando el demandante desempeñó el cargo de Contador Auxiliar fue un simple trabajador sometido a la jornada legal de 8 horas, sin que se le pueda atribuir la calidad de empleado de confianza, ya que esto se predica de la persona que tiene responsabilidad en alto grado en el ejercicio de sus funciones. El cargo desempeñado por el demandante se reducía a llevar un libro de contabilidad, donde asentaba partidas de dinero con vista en comprobantes que le suministraban sus colaboradores de oficina, y no hay prueba en los autos de otra forma de servicio que lo caracterizara como empleado

de confianza. Menos puede sostenerse que fuera de dirección, porque este atributo se le asigna a la persona que tiene el gobierno de la empresa, el que corresponde a los gerentes, directores y administradores más propiamente. Por último se sostiene que tampoco ejerció el demandante funciones de empleado de manejo, pues este calificativo corresponde a la persona que tiene bajo su custodia permanente bienes o valores de importancia, y se repite que el demandante apenas manejaba una contabilidad en cooperación con otros a quienes no dirigía. (Sentencia del día 18 de febrero de 1953, en el juicio contra el Banco Popular, Magistrado ponente, Dr. Carlos Arango Hoyos).

